

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 109

Decisión impugnada: Cámara de Calificación de Santiago, del 26 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Rafael Reyes Nouel.

Abogados: Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Reyes Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0105797-8, domiciliado y residente en la calle Agustín Acevedo No. 20 del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, procesado, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 y 11 de febrero del año 2003, respectivamente, por el Lic. Ramón Bolívar Arias, por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, a nombre y representación del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, y por el Licdo. Dionisio de Jesús Rosa, actuando a nombre y representación de los señores Rosa Emilia de la Cruz y Ramón Antonio Gil Reynoso, todos en contra del auto No. 55 de fecha 10/2/2003 auto de no ha lugar y auto de envió al tribunal criminal, emanado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica los ordinales primero y segundo de la decisión recurrida en cuanto a los procesados: a) Cledia Cruz Grullón, y declara que en su contra existen evidencias e indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal, como presunta co-autora de los crímenes de falsedad en documento bajo firma privada, en violación a lo dispuesto por los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, razón por la cual dicta contra la misma auto de envió al tribunal criminal; y b) Juan Rafael Reyes Nouel, y declarara que en su contra existen indicios, graves, precisos y pertinentes que comprometen su responsabilidad penal como posible coautor del crimen de falsedad de documento bajo firma privada, en violación a lo establecido en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, razón por la cual dicta en su contra auto de envió al tribunal criminal; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la decisión recurrida, y dicta auto de no ha lugar a favor ciudadano Jacinto Pompilio Ulloa Pérez, por considerar que en su contra no existen indicios serios, precisos y pertinentes que comprometan su responsabilidad penal en los hechos imputados; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **QUINTO:** Ordena el envió del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 21 de diciembre del 2006, a requerimiento de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que en virtud de los textos legales aplicables en la especie, las Providencias Calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Rafael Reyes Nouel, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do